Trelew, 07 de mayo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *" <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Daños y Perjuicios"* (Expte. N° 105 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 07/04/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 159/2025 (23/12/2025), la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva impuesta por la codemandada <PER_3>.

Finalmente, reguló honorarios e impuso las costas a la parta actora.

Para así resolver, sostuvo que la excepción de falta de legitimación exige investigar la calidad de quien intenta la acción, es la demostración de la calidad de titular del derecho del actor y de la calidad de obligado del demandado lo que determina su admisión.

Añadió que el art. 350 inc. 3° CPCC sólo admite su tratamiento como previa cuando fuere manifiesta y pueda resolverse con los elementos de la causa y que, en el caso, resultó evidente la falta de legitimación pasiva de <PER_3>, pues de la causa penal surgió que actuó en representación de la <PER_4> como integrante y tesorera de la comisión- y no a título personal.

Expuso que la persona jurídica tiene personalidad distinta de sus miembros (art. 143 CCC), quienes no responden por sus obligaciones, y las asociaciones civiles actúan por medio de sus representantes. En consecuencia, tuvo por acreditada la calidad en que actuó, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva.

II. Mediante el ID 2196228 (30/12/2025), la resolución fue apelada por la parte actora, recurso concedido en relación y con efecto suspensivo el 12/02/2026.

Al fundar el recurso expresó cinco agravios.

a Violación del principio dispositivo y suplencia indebida de la carga probatoria:

El actor se agravia por cuanto la sentencia admite la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la Sra. <PER_5>, pese a que ésta no acompañó ni ofreció como propia la documental institucional ni acreditó su cargo al momento de los hechos, siendo que la carga de acreditar los presupuestos fácticos incumbía a quien la opuso. Señala que la jueza de grado fundó la admisión en documentación acompañada por la <PER_6>-no invocada como sustento de la defensa individual- y en prueba informativa ofrecida por la propia actora y requerida de oficio por el juzgado antes de la apertura a prueba.

Sostiene que, de este modo, reconstruyó oficiosamente el soporte probatorio de la excepción, supliendo la carga de la excepcionante, incurriendo en violación al principio dispositivo y exceso en la función jurisdiccional, al valerse de prueba no invocada ni producida dentro del proceso.

Documento anonimizado por AymurAI

Expresa que la utilización de prueba no invocada generó una situación de indefensión, al no poder conocer ni expedirse sobre tales elementos, en infracción al art. 353 del CPCC, por lo que la excepción fue admitida sobre la base de un andamiaje probatorio ajeno al planteo y sin traslado, tornando inválida la decisión recurrida.

b Improcedente tratamiento como excepción previa:

El actor se agravia por cuanto la excepción de falta de legitimación pasiva fue admitida como de previo y especial pronunciamiento, sin revestir carácter manifiesto. Señala que, conforme doctrina y jurisprudencia, ello exige que sea clara, indubitable e inequívoca y resoluble con los elementos incorporados al momento del traslado, sin necesidad de producir prueba.

Sostiene que, en el caso, la excepción distaba de ser manifiesta, ya que la jueza dispuso la remisión del legajo de investigación fiscal antes de la apertura a prueba, evidenciando la insuficiencia de los elementos existentes. Afirma que una defensa que exige producción o incorporación anticipada de prueba, análisis de prueba, interpretación normativa y reconstrucción fáctica no puede ser considerada manifiesta.

Concluye que la solicitud y utilización de prueba previa altera el trámite legal y desnaturaliza el carácter excepcional de la defensa, por lo que, aun cuando pudiera prosperar en la sentencia definitiva, no podía ser admitida como de previo y especial pronunciamiento.

c Errónea valoración de la prueba: inexistencia de acreditación del cargo en 2021:

Se agravia por cuanto la sentencia tiene por acreditada la calidad en la que actuó la demandada en febrero de 2021, sin respaldo probatorio suficiente, pues no acompañó acta de designación de ese período ni existen elementos que acrediten que integraba la Comisión Directiva o que fuera tesorera en ese momento, siendo insuficiente el certificado de autoridades del año 2024 y la mención en actuaciones penales.

Asimismo, sostiene que, aun cuando no se hubiera acreditado formalmente el cargo, la conducta de la demandada generó una apariencia de representación institucional que motivó la denuncia, la intervención del Ministerio Público Fiscal, el allanamiento y el secuestro de bienes, por lo que, conforme la doctrina de la apariencia -derivación del principio de buena fe-, no puede luego desconocer las consecuencias de su obrar ni invocar la ausencia de facultades para eximirse de responsabilidad.

Concluye que, en uno u otro supuesto -existencia formal del cargo o apariencia creada-, la exclusión por falta de legitimación resulta improcedente.

d Incorrecta interpretación del Estatuto Social:

El actor se agravia por cuanto, aun en la hipótesis -no acreditada- de que la Sra. <PER_5> fuera tesorera en 2021, el Estatuto Social atribuye la representación legal exclusivamente al Presidente -o al Vicepresidente en supuestos excepcionales-, siendo que

Documento anonimizado por AymurAI

el tesorero posee funciones administrativas y contables sin representación frente a terceros. Señala que del legajo fiscal no surge acreditación de facultades representativas ni autorización para actuar en nombre de la asociación, y que la sentencia le atribuye facultades que el Estatuto no reconoce, sin examinar sus limitaciones, lo que considera jurídicamente incorrecto.

Asimismo, sostiene que, aun existiendo limitaciones internas, estas no son oponibles a terceros de buena fe cuando la conducta ha generado una apariencia legítima de facultades, destacando que la demandada actuó como autoridad, la denuncia fue tramitada como institucional, la Asociación no la desconoció, su Presidente tomó conocimiento y la institución recibió los bienes secuestrados. Concluye que ello configura una ratificación tácita o convalidación institucional, por lo que no puede invocarse la ausencia de facultades formales para eximirse de responsabilidad.

e Erróneo encuadramiento normativo:

El actor se agravia por cuanto la sentencia excluye responsabilidad con fundamento exclusivo en el principio de personalidad diferenciada del art. 143 del CCC, aplicándolo como una inmunidad absoluta y omitiendo las excepciones del propio régimen, en particular la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores prevista en los arts. 159 y 160. Sostiene que lo relevante era analizar si la demandada actuó con la diligencia de un "buen hombre de negocios" o incurrió en un obrar culposo, no bastando la invocación de la separación de personalidades para eximirla.

Afirma que se encuentra acreditado el incumplimiento del estándar de diligencia, ya que la denuncia penal se formuló sin certeza ni verificación de los hechos, basada en meras conjeturas, lo que configura culpa grave en los términos del art. 1771 del CCC. Destaca la contradicción entre la imputación categórica inicial contra el Sr. <PER_7> y las posteriores manifestaciones de que "nunca tuvieron certeza", así como la falta de comprobación previa, lo que excede el error excusable.

Señala que el accionar generó consecuencias gravosas -allanamiento, secuestro y restitución tardía de bienes, afectación reputacional- y evidencia un obrar negligente en ejercicio de funciones institucionales. Concluye que ello activa la responsabilidad personal de los administradores intervinientes, y que la sentencia, al omitir este encuadre y limitarse al art. 143, incurre en error de derecho que justifica su revocación.

III. Mediante ID 2241152 (26/02/2026) la codemandada <PER_3>, contestó el traslado conferido el 25/02/2026 y sostuvo preliminarmente que el acompañamiento del Legajo de Investigación Fiscal N° 96.230 no reviste el carácter de prueba nueva ni configura un supuesto de hecho nuevo, sino que se trata de una reiteración documental de constancias ya integradas al marco fáctico considerado en primera instancia. La Alzada no constituye una nueva oportunidad para reeditar o ampliar el debate probatorio, por lo que dicho

Documento anonimizado por AymurAI

acompañamiento carece de virtualidad jurídica autónoma y no altera el objeto del recurso, sin perjuicio de que su contenido confirma la conclusión alcanzada respecto de su actuación orgánica y la inexistencia de legitimación pasiva a título personal.

Refiere que la expresión de agravios se aparta del objeto resuelto -falta de legitimación pasiva- e introduce un debate de responsabilidad civil ajeno a esta instancia. La legitimación es un presupuesto autónomo, correctamente resuelto mediante la teoría del órgano y el principio de personalidad diferenciada, sin acreditación de actuación personal. La invocación de los arts. 159, 160 y 1771 CCC no suple dicha falta. Corresponde el rechazo.

A su vez, refiere que la falta de legitimación pasiva era manifiesta y podía resolverse con prueba documental, sin actividad probatoria compleja. El requerimiento del legajo por la Magistrada no alteró el trámite incidental.

La actuación en todo momento fue exteriorizada como institucional, vinculada a bienes del <PER_8> y en calidad de integrante de la comisión. La carga de acreditar una actuación personal incumbía al actor, lo que no ocurrió. La eventual irregularidad interna no transforma el acto en personal.

La doctrina de la apariencia refuerza la imputación al ente y no a la persona física. Existe confusión entre legitimación y eventual responsabilidad, siendo esta última materia de sentencia definitiva.

Manifiesta que los arts. 159, 160 y 1771 CCC regulan la eventual responsabilidad personal, pero no eliminan el presupuesto previo de legitimación pasiva. La responsabilidad del administrador no es automática ni puede presumirse. El análisis del art. 1771 implica un debate probatorio complejo, propio del fondo del litigio. El recurso invierte el orden lógico del análisis jurídico al pretender fundar la legitimación en una eventual responsabilidad. El proceso continúa contra el sujeto institucional, sin afectación de la tutela judicial.

IV.1. En primer lugar, cabe señalar que los agravios serán abordados de manera conjunta, comenzando por examinar si el razonamiento adoptado por la Magistrada resulta ajustado a derecho o si, por el contrario, la declaración de falta de legitimación pasiva adolece de arbitrariedad. Ello, además, con la aclaración que serán analizados aquellos argumentos que sean conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros).

Así, para encuadrar adecuadamente la cuestión traída a resolver, corresponde precisar con carácter preliminar- el alcance del instituto de la legitimación para obrar, en tanto presupuesto procesal cuya verificación resulta ineludible para la válida constitución de la

Documento anonimizado por AymurAI

relación jurídico-procesal. En tal sentido, se definió que habrá falta de legitimación para obrar, activa o pasiva, cuando el actor o el demandado, respectivamente, no son las personas que la ley sustancial habilita para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el litigio. La legitimación activa supone la aptitud para asumir la condición actora en un proceso, vale decir, la habilitación para obtener en su momento una sentencia que resuelva sobre el mérito de su pretensión. Por su parte, la legitimación pasiva se vincula con la necesaria identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación jurídica controvertida. (conf. Sala B, SIC N° 60/2017; Fenochietto-Arazi: *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Ed. Astrea, 1993, To II, pág. 210).

En consecuencia, la legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso, faltando ella cuando el actor, o en su caso el demandado, no es el titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta, regla general tanto para la legitimación activa como para la pasiva. La legitimación no se manifiesta entonces sobre el derecho de las partes, pues no ataca la fundabilidad de la demanda, o de la defensa, sino que establece una falta de vínculo jurídico para reclamar la pretensión; o sea que quien demanda o aquél contra quien se demanda, no revisten la condición de personas idóneas o habilitadas por la ley para discutir el objeto sobre que versa el litigio (conf. Sala A, SDC 46/2006).

Así, en contrapartida, el alcance de la excepción de falta de legitimación pasiva debe analizarse a partir de su correcta articulación con la pretensión deducida y el objeto de la demanda. Como es sabido, la legitimación procesal determina quién se encuentra habilitado para actuar como parte actora y frente a quién puede dirigirse la pretensión, en función de la relación jurídica sustancial invocada, sin que ello suponga adelantar juicio sobre su procedencia. En tal sentido, la falta de legitimación pasiva se configura cuando el demandado no reviste la titularidad de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con independencia de que ésta resulte o no fundada (conf. CAPM, SDC N° 9/2024; CAE, SDE N° 26/2021; CAT, Sala A, SDC N° 2/2000; Sala B, SDC N° 1/2014; Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. III, p. 43).

Desde esta perspectiva, resulta imprescindible distinguir la legitimación pasiva de la responsabilidad sustancial. La primera se refiere a la aptitud para ser demandado en función de la relación jurídica invocada, mientras que la segunda exige un análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil invocada. Por ello, el examen de si la demandada incurrió en una conducta antijurídica, culpable o dolosa, con aptitud para generar daño, debe ser diferido al tratamiento del fondo del asunto, sin que pueda resolverse en el marco de una excepción previa (conf. CAT, Sala B, SDC N° 1/2014; Sala A, SDC N° 2/2000).

Documento anonimizado por AymurAI

2 Sentado ello, corresponde vincular dicho marco conceptual con las concretas circunstancias del caso. En tal sentido, es importante destacar que el objeto de autos consiste en la reparación de los daños materiales e inmateriales ocasionados por la falsa denuncia y la errónea imputación del delito de hurto dirigida contra el apelante y sus dos hijos menores de edad. A partir de ello, la intervención de la Sra. <PER_3> en los hechos denunciados —en tanto se dice que fue quien formuló la denuncia e individualizó a los presuntos autores— constituye el núcleo fáctico que da origen al perjuicio cuya reparación se persigue.

En este contexto, la circunstancia de que la demandada haya sido personalmente señalada como autora de la conducta dañosa resulta suficiente para considerarla, *prima facie*, como sujeto pasivo de la pretensión, en tanto se encuentra ubicada dentro de la relación jurídica sustancial delineada por la parte actora, con independencia de que luego se verifique o no su responsabilidad (conf. CAPM, SDC N° 27/2017; CAE, SDE N° 26/2021).

Es que, tratándose de un reclamo resarcitorio fundado en la imputación de una conducta personal —la denuncia presuntamente falsa—, el factor de atribución es de carácter subjetivo, lo que impone analizar la conducta de la demandada a título de dolo o culpa, en los términos del régimen general de responsabilidad civil. En este tipo de supuestos, la reparación procede tanto cuando existe una imputación deliberadamente falsa como cuando media negligencia en la formulación de la denuncia, lo que demuestra que el eje del análisis se centra en la conducta personal del sujeto (conf. CAE, SDC N° 1/2013; arts. 1721 y ss. CCCN).

3 Por otra parte, corresponde señalar también que el ordenamiento jurídico reconoce como principio la responsabilidad por el hecho propio —también denominada responsabilidad directa—, en tanto que la responsabilidad por el hecho ajeno reviste carácter excepcional y exige una expresa previsión normativa. En consecuencia, la eventual responsabilidad de la persona jurídica —ya sea por aplicación de la teoría del órgano u otras construcciones afines- no excluye *per se* la responsabilidad personal de quien intervino de manera personal y directa en el hecho, desde que ambos factores de atribución pueden concurrir de forma simultánea, sin desplazarse recíprocamente (conf. CAT, Sala A, SDC N° 22/2011; SDL N° 27/2014).

En esa misma línea, la jurisprudencia admitió la extensión de la responsabilidad personal a quienes, aun actuando en el ámbito de una persona jurídica, incurren en conductas antijurídicas que reúnen los presupuestos de la responsabilidad subjetiva. De ello se sigue que la actuación en representación de un ente no excluye, por sí sola, la eventual responsabilidad individual (CACR, Sent. 5/2023).

Documento anonimizado por AymurAI

En tal contexto, no resulta posible excluirla de manera liminar del proceso bajo el solo argumento de haber actuado en representación de una persona jurídica, ya que, como se dijo, la atribución del daño debe analizarse conforme a lo dispuesto por el art. 1721 del CCCN, que admite tanto factores objetivos como subjetivos de responsabilidad, siendo la culpa el criterio residual.

En consecuencia, en la medida en que se le imputa una conducta personal potencialmente culposa en la producción del daño, la Sra. <PER_5> se encuentra legitimada pasivamente para ser demandada, sin que ello implique adelantar juicio sobre su responsabilidad, cuestión que deberá resolverse al momento de dictar sentencia definitiva.

Es que, aun cuando la demandada invoque haber actuado en su carácter de tesorera de la Asociación —circunstancia que, en todo caso, deberá ser objeto de acreditación y análisis en la etapa de fondo—, lo cierto es que tal alegación no resulta suficiente, por sí sola, para excluirla liminarmente del proceso.

A ello se suma que, en el caso, la conducta atribuida —esto es, la formulación de una denuncia penal con identificación concreta de los presuntos autores— constituye un hecho personal que, *prima facie*, presenta aptitud para generar un daño resarcible, en tanto se la reputa infundada o negligente. Esta circunstancia remite necesariamente al análisis de la culpa o el dolo en el obrar, cuestión que excede el acotado marco de conocimiento propio de una excepción previa.

En tal contexto, la decisión de primera instancia resulta improcedente, no sólo por haber admitido la defensa sin que se configurara un supuesto de manifiesta falta de legitimación, sino también por excluir a la demandada sin un adecuado examen de su vinculación con la pretensión deducida. En ello debe considerarse también que el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva como de previo y especial pronunciamiento sólo puede resolverse en esa instancia cuando aparece en forma manifiesta, es decir, cuando surge de manera evidente sin necesidad de producción de prueba ni de avanzar en el análisis del fondo del litigio (conf. STJ Chubut, Sent. 152/1988).

Por lo expuesto, corresponde receptar los agravios de la parte actora y revocar la sentencia interlocutoria apelada, toda vez que no se verifica en autos un supuesto de falta de legitimación pasiva manifiesta que habilite su tratamiento en esta etapa. Antes bien, los elementos reunidos permiten, *prima facie,* considerar que la accionada se encuentra en condiciones de integrar válidamente el polo pasivo del proceso, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte de la prueba a producirse.

Admitir la defensa en los términos en que fue planteada implicaría un indebido cercenamiento del derecho de acción, al excluir anticipadamente a quien aparece, al menos

Documento anonimizado por AymurAI

en principio, vinculada con el hecho dañoso, cuando la determinación de su eventual responsabilidad requiere un análisis propio de la etapa de conocimiento pleno.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar íntegramente la Sentencia Interlocutoria N° 159/2025, dejando sin efecto el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de la demandada <PER_3>.

V. Por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, es dable adecuar la condena en costas de la Primera Instancia; las cuales deben ser impuestas a la demandada vencida, junto con las costas de esta sede (conf. art. 69 del CPCC).

En relación a los honorarios de primera instancia, los mismos deben ser restablecidos en consideración a la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, así como su grado de dificultad, carácter con el que actuarán, etapas cumplidas, impulso procesal, resultado, y demás pautas legales, motivo por el cual se regularán los honorarios del Dr. <PER_9> en el 1,5%, incluido el plus procuratorio y los del Dr. <PER_10> en el 1% debiendo calcularse tales porcentajes sobre el monto del proceso (arts. 6, 7, 8, 18 y 46 de la ley XIII No 4).Todos los emolumentos con más I.V.A. en caso de corresponder.

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos en esta instancia, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. <PER_9>, letrado apoderado del actor, en el 0,37 %, incluido el plus procuratorio y al Dr. <PER_10>, letrado patrocinante de la demandada, en el 0,25 %, ambos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I REVOCAR íntegramente la Sentencia Interlocutoria N° 159/2025, dejando sin efecto el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de la demandada <PER_3>.

II **IMPONER** las costas de primera y segunda instancia a la demandada.

III **REGULAR** los honorarios de primera instancia al Dr. <PER_9>, letrados apoderado de la actora, en el 1,5%, incluido el plus procuratorio, y al Dr. <PER_10>, letrado patrocinante de la demandada, en el 1%, debiendo calcularse tales porcentajes sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV **REGULAR** en segunda instancia los honorarios del Dr. <PER_9> en la suma equivalente al 0,37% y los del Dr. <PER_10>, en la suma equivalente al 0,25%,

Documento anonimizado por AymurAI

en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA de corresponder.

V REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL No 17 DE 2026 - SIC- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI